



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

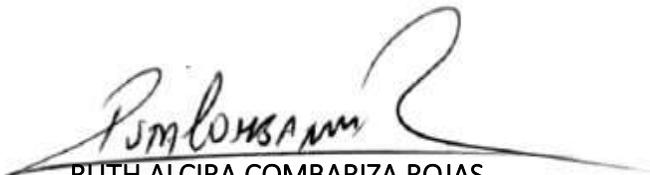
SALA ÚNICA

EDICTO No. 041

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 19 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00192 02.

DEMANDANTE(S) : DANILO BOLIVAR.
DEMANDADO(S) : ENRIQUE OTONIEL RODRIGUEZ GALINDO Y OTRO.
FECHA SENTENCIA : MAYO 19 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 20/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 20/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 109

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente a la apelación de sentencia del proceso 2019-00192, siendo demandante DANILO BOLÍVAR en contra de ENRIQUE OTONIEL RODRIGUEZ GALINDO y Otro el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900192 02
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	DANILO BOLÍVAR
DEMANDADOS:	ENRIQUE OTONIEL RODRIGUEZ GALINDO y Otro
Acta de Discusión:	109
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 26 de junio de 2019, Danilo Bolívar, por apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.)¹ y Wilson Andrés Rodríguez Guillen, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

Demandó se declarara la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con los demandados Enrique Otoniel Rodríguez (Q.E.P.D.) y Wilson Andrés Rodríguez, con extremos del 22 de enero de

¹ Se aclara que el demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo, al momento de radicarse la demanda, se encontraba vivo. El mismo falleció el día 9 de Julio de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10077555 del 14 de Julio de 2020 – Documento No. 10 del Expediente de Primera Instancia.

2015 al 25 de abril de 2019 y que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados, y se les condenara a reconocer y pagar las cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones, recargos nocturnos, horas extras nocturnas, horas extras dominicales y festivas, horas extra festivas nocturnas, recargos festivos nocturnos, auxilio de transporte, dotaciones, aportes al sistema de seguridad social (Salud, Riesgos y Pensiones), subsidio familiar y las indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

Señaló que fue contratado verbalmente por Enrique Otoniel Rodríguez para laborar en el establecimiento de comercio "Parqueadero Los Lanceros". Ubicado en el barrio los rosales de Paipa, desde el 22 de enero de 2015 y hasta el 25 de abril de 2019 que los demandados Enrique Rodríguez y Wilson Rodríguez fueron las personas que impartieron las órdenes laborales, fijando la jornada laboral de lunes a domingo, incluido los festivos, con un horario de trabajo de doce (12) horas diarias; inicialmente una semana de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., y otra semana de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y así sucesivamente, a partir del 23 de enero de 2017 por decisión del empleador Enrique Otoniel Rodríguez se modificó el horario de trabajo y le ordenó trabajar de lunes a domingo, incluidos festivos, únicamente en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

Las funciones desarrolladas consistieron en cuidador de vehículos, avisar, cuadrar y cobrar el servicio de parqueadero, aclarando que el salario devengado siempre fue de \$20.000 diarios o \$600.000 mensuales, los cuales, al momento de entregar las cuentas a su patrón, a diario le cancelaba el valor del turno, como se evidencia de los libros contables y el registro correspondiente.

Menciona que nunca recibió pago de prestaciones sociales, trabajo suplementario, horas extras dominicales y festivas, y mucho menos fue afiliado a salud, pensión y riesgos laborales. Manifiesta que el 16 de abril de 2019, le solicitó al empleador Rodríguez Galindo un permiso por los días del 17 al 25 de abril de 2019, solicitud que fue aceptada. No obstante, el día 26

de abril de 2019, los demandados de manera abrupta y con malos tratos, le indicaron que la relación laboral había finalizado.

1.1. Trámite:

La demanda fue admitida por auto del 4 de julio de 2019², providencia que se notificó personalmente a Wilson Andrés Rodríguez Guillen el 27 de julio de 2019, la que se tuvo por contestada en proveído el 24 de octubre de 2019³. En la contestación de la demanda realizada por el demandado Wilson Rodríguez, señaló frente a los hechos que eran ciertos el 1, que no eran ciertos el 4, 6, 7, 8, 9, 13 y 14; adicionalmente que los hechos 3, 5, 10, 11 y 12 no le constan, y como parcialmente cierto el 2; a su vez, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como excepciones de mérito formuló *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual laboral, inexistencia de la causa, prescripción de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe y acción temeraria, falta de certeza sobre la persona que ha elaborado manuscrito o se le atribuye la existencia e idoneidad de las documentales aportadas como prueba*. De igual forma, solicitó el interrogatorio de parte al demandante y la incorporación de documentos.

En auto del 5 de septiembre de 2019, se designó curador *ad litem* para la representación del demandado Enrique Rodríguez y ordenó el emplazamiento por edicto del mencionado.

Al demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.) por intermedio de curador *ad litem* se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 24 de septiembre de 2019, la que se tuvo por contestada en providencia del 24 de octubre de 2019⁴. En cuanto a los hechos señaló que era cierto el 1, y que no le constaban los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a su vez, frente a las pretensiones, señaló que se atiene a lo probado en el

² Fol. 154 cuaderno de primera instancia.

³ Fol. 217 cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 217 del cuaderno de primera instancia.

proceso. Como excepciones formuló *prescripción de la obligación y la excepción innominada*. No solicitó pruebas.

En la misma providencia de 24 de octubre de 2019, además, se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 5 de mayo de 2020 reconoce personería a la apoderada de los demandados y releva del cargo al curador *ad litem*.

Mediante auto del 30 de julio de 2020 se reprogramó para el 1 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 *ibidem*, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Asimismo, se resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado del actor, decisión que fue objeto de recurso de apelación, y en la misma audiencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 de la normatividad procesal laboral para el día 3 de mayo de 2021.

En la fecha señalada, se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante y el interrogatorio de parte al actor, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia.

1.2. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió la sentencia el 3 de mayo de 2021, en la que se declaró que entre el demandante Danilo Bolívar en calidad de ex trabajador y el demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.) en calidad de ex empleador y propietario del establecimiento de comercio "*Parqueadero Los Lanceros*", existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos del 22 de enero de 2015 y hasta el 25 de abril de 2019, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del demandado; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.) a través del curador *ad litem* y no probadas

las restantes; condenó al demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.) a pagar al demandante Danilo Bolívar las siguientes sumas de dinero y conceptos así: \$36'319.221,00 por concepto de nivelación salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, recargo dominical y festivos, horas extras diurnas y horas extras dominicales y festivas adeudados y reconocidos en esta sentencia, la suma de \$43'479.759,00 por concepto de vacaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por despido sin justa causa; la indemnización por falta de pago que corresponde a un día de salario de \$54.817,00 por cada día de retardo durante los primeros veinticuatro meses que equivale a \$39'468.312,00 y a partir del mes 25, esto es, desde el 26 de abril de 2021, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta cuando se haga el pago de las prestaciones reconocidas en el numeral 3.1., conforme el artículo 65-1 del Código Sustantivo del Trabajo; pagar y cotizar en favor del demandante los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo público o privado al cual se encuentre afiliado el demandante que no se hicieron desde el 22 de enero de 2015 y hasta el 25 de abril de 2019, teniendo como IBC así: Año 2015: \$644.350,00 2016 \$689.455,00, 2017 \$1.539.253,00, 2018 \$1.596.392,00 y 2019 \$1.644.513,00, y conforme el cálculo actuarial que para el efecto expida el referido fondo, solicitud y pago que se debe hacer dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia; como agencias en derecho fijó la suma de \$4'800.000,00; negó las demás pretensiones incoadas en la demanda; declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por el demandado Wilson Andrés Rodríguez Guillen, teniendo como consecuencia la negación de las pretensiones incoadas en contra de éste; condenó en costas al demandante y a favor del Wilson Andrés Rodríguez Guillen, como agencias en derecho, fijó la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente.

1.3. Apelación:

La apoderada judicial de Enrique Otoniel Rodríguez, interpuso recurso de apelación manifestando su inconformidad en cuanto a la providencia

proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama; solicitando la revocatoria del fallo, ordenando desestimar las pretensiones y exonerándolo de toda responsabilidad conforme a las normas preexistentes. Soporta la apelación en el defecto fáctico en que habría incurrido el juez de primera instancia en atención a la carencia de estructura probatoria para poder soportar la sentencia.

En ese orden de ideas, conforme lo expuso en sus alegatos de conclusión, precisa que, reunidas y verificadas las pruebas aportadas dentro del proceso, no es fácil entrar a determinar los extremos temporales de la relación laboral, contrario a lo que expone el Despacho y a lo manifestado por el apoderado del actor, señala que no quedaron debidamente probados, puesto que no hay una prueba fehaciente que efectivamente pueda entrar a determinar que exactamente la relación laboral inicio el 22 de enero de 2015 y termino el 25 de abril de 2019 siendo improcedente darle tan alta valoración y premiación prácticamente a un déficit probatorio dentro del proceso; en el entendido de que, según su criterio, los extremos solamente se soportaron en testimonios, que a la vista jurídica y a la vista de cualquier persona que estuviese dentro de este proceso, se establece que éstos fueron premeditadamente preparados para exponer las respuestas.

Indica que no obran pruebas dentro del expediente, siquiera sumaria que pueda explicar una responsabilidad objetiva respecto de Enrique Otoniel (Q.E.P.D.), aduciendo que, si bien es cierto todos los testigos lo nombran, los mismos dan una enunciación simplemente de que él era el propietario del parqueadero, sin precisar exactamente que él fungía como empleador.

Resalta los testimonios de Luis Francisco y de Viviana, en el sentido en que ellos, si bien es cierto el Juez considera que tienen una línea conducente, que fueron inequívocos, también señala que tuvieron bastantes falencias al expresar los motivos por los cuales estaban dentro de la audiencia y al ratificar los hechos en el momento en que el juez les hacia las preguntas, pues efectivamente ellos daban unas respuestas básicas, pero cuando el apoderado de la parte actora hacía las preguntas correspondientes, se notaba que el cuestionario ya estaba debidamente preparado, dando las

respuestas que se consideraran factibles para la prosperidad de las pretensiones del demandante.

Frente al interrogatorio de parte realizado por el Despacho al demandante, precisa que éste ha faltado a la verdad, pues el demandante manifestó en los hechos de la demanda que Otoniel Rodríguez (Q.E.P.D.) fue quien lo contrató, pero a lo largo de su interrogatorio, expresó todo lo contrario, diciendo entonces que Wilson Rodríguez lo había contratado, generando confusión dentro de las versiones rendidas por ellos, pues considera que ni las pruebas documentales ni los testimonios fueron suficientes para poder emitir el fallo y las condenas que el juez de instancia impuso.

Por tales razones, considera que no concibe como consecuente a la valoración probatoria los resultados del proceso.

Por último indica que sin dejar de lado los hechos relevantes del proceso, todas estas sobrevaloraciones que se le dieron a las pruebas que se aportaron al proceso, lo único que desembocan es en una condena injusta.

1.4. Alegaciones:

Por auto de 31 de mayo de 2021 conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado para alegar, del cual hicieron las partes.

La parte demandante no recurrente en apelación alegó que con el material probatorio y los testimonios allegados al proceso se probó que existió un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.) durante el 22 de enero de 2015 al 25 de abril de 2019, que cumplió un horario de 12 horas diarias, de lunes a domingo, que durante la relación laboral siempre recibió un salario inferior al salario mínimo legal mensual vigente, que no fue afiliado a seguridad social, y que la relación laboral terminó sin justa causa y sin que el empleador le cancelara la liquidación correspondiente, actuando de mala fe. Por lo tanto, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

La parte demandada, por intermedio de apoderada alegó que no se encuentran probados los elementos para la declaratoria de la existencia de la relación laboral, señaló que no se probó los extremos temporales en que se ejecutó la presunta relación laboral y la realización de la obra contratada; adujo que el demandante manifestó haber sido contratado por el demandado Wilson Rodríguez, que esta persona era la que le daba órdenes y quien lo despidió y sin quedar probado de manera fehaciente la calidad de empleador de Enrique Otoniel Rodríguez (Q.E.P.D.); frente a los elementos esenciales de la relación laboral señaló que los demandados no le pagaban los veinte mil pesos m/cte (\$20.000,00), pues el demandante descontaba ese dinero de lo recaudado durante el día. Respecto a la prestación personal del servicio indicó que de las pruebas documentales (folios con relación de horas y números de placa) presentadas por la activa, no se puede colegir dicha prestación, ya que la pasiva desconoce su procedencia y que frente al testimonio de la esposa del demandante no se puede asegurar que el actor estuviera en el presunto lugar de trabajo durante el horario manifestado en la demanda.

En lo concerniente a la subordinación o dependencia manifestó que de lo indicado por el actor y los testigos no se prueba la calidad de empleador de Enrique Rodríguez; indicó que en el desarrollo de la practica probatoria los testigos de la parte demandante se encontraban en el mismo recinto, lo que les permitió posiblemente escuchar las preguntas y declaraciones dadas, por lo que dichas declaraciones fueron tachadas como sospechosas, sin embargo, el a quo les impartió valor probatorio al momento de fallar. Por último, sobre la pretensión de responsabilidad solidaria, señaló que la activa mencionó relaciones diferentes en tiempos diferentes sin tener claridad ni precisión de las fechas exactas, por lo que no debe prosperar. Por todo lo anterior, expresó que el fallo de primera instancia no está conforme a derecho, por lo que solicitó se revoque totalmente.

El demandado no recurrente en apelación Wilson Andrés Rodríguez Guillen, alegó que tanto el *a quo* como los apoderados pasaron por alto el fallecimiento de Enrique Otoniel Rodríguez Galindo pese a que en el

expediente se encuentra aportado dicho hecho; que dicha defunción se dio con posterioridad a la presentación de la demanda y previo a la audiencia del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que Wilson Rodríguez era hijo de Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.) y demandado dentro del proceso, quien no fue vinculado como heredero determinado en el litigio. Aduce que la sentencia de primera instancia va en contravía de la verdad real y procesal; señaló que la activa no probó la existencia de la relación laboral, los extremos laborales de inicio y finalización y el desarrollo del contrato durante el término determinado, que se observó la posible manipulación de testigos pues los mismos no intervinieron directamente en los hechos que dieron lugar al proceso; indicó que Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), se encontraba muy mal de salud por lo que estaba impedido para ejercer y explotar una actividad económica de manera directa, que tenía algunos bienes en arriendo, uno de ellos es el bien vinculado al presente proceso, por lo que si existió alguna relación entre el demandante y el causante Enrique Rodríguez; expuso que el causante sufría de un soplo en el corazón, diabetes, pérdida de la audición, deficiencia renal, esquizofrenia y demencia senil, por lo que se comportaba agresivo y prácticamente vivía solo, por lo que difícilmente permitía que intervinieran en sus negocios. Manifestó que lo anterior se encontró acreditado en la historia clínica, de la cual solicita de ser procedente, sea decretada y practicada como medio de prueba documental.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *Determinar si el sentenciador incurrió en un defecto fáctico por valoración probatoria inadecuada con el fallo del 3 de mayo de 2021.*

2.2. El caso:

2.2.1. Defecto fáctico por valoración probatoria inadecuada:

En sentencia T-739 del 1 de diciembre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto del defecto fáctico probatoria por valoración inadecuada, indicando *"Según la jurisprudencia de este Tribunal, dicho defecto se presenta cuando la decisión judicial se toma "(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios". Dicho defecto se estructura en dos dimensiones: (i) una negativa, que se presenta "cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez"; y, (ii) una positiva, que se configura "cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución⁵" (Negrilla de la Sala para resaltar).*

Respecto al defecto fáctico objeto de la alzada es menester recalcar que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que el análisis de dicho defecto procedimental no va dirigido a poner en duda la valoración que el funcionario judicial realizó de los elementos de prueba, ni tampoco la convicción de estos, sino que éste va dirigido a verificar que la práctica y valoración del material probatorio haya respetado los derechos de las partes intervinientes en la disputa jurídica.

⁵ Ver también en las sentencias SU448 del 22 de agosto de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-237 del 21 de abril de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Esta Corporación se limitará concretamente en el defecto fáctico por dimensión negativa, y establecer si el *a quo* ignoró o no valoró debidamente las probanzas que eran determinantes en el desenlace del proceso.

2.2.2. La libre formación del convencimiento como regla imperante para la debida valoración de las pruebas:

El artículo 176 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica en materia laboral, señala lo siguiente “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”, norma de la que se extrae que el principio de la sana crítica impera en la evaluación de los medios probatorios que le corresponde realizar al juzgador, interpretando la información contenida en ellos, apreciando razonadamente los elementos de convicción, utilizando los parámetros que integran la sana crítica como son: (i) las reglas de la lógica, (ii) las máximas de la experiencia, (iii) los conceptos científicos afianzados, y (iv) los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos; aspectos que, integrados entre sí, otorgan al juez la facultad de valorar debidamente las pruebas allegadas de forma legal y oportuna a la *litis*⁶.

La facultad de apreciar libremente los medios de prueba según los lineamientos contemplados en el principio de la sana crítica, no se le debe dar un alcance diferente al señalado anteriormente, ya que el Juez, en su raciocinio, está ceñido a la objetividad, alejándose de sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones o prejuicios, omitiendo la lógica a la naturaleza del proceso. En otras palabras, el aparato judicial debe fundarse en reglas claras, precisas y concretas que efectivicen sus decisiones, motivando razonadamente y con fundamentos las providencias, identificando las razones de hecho y de derecho que emplean para la resolución del caso, evitando sentencias inhibitorias, respetando así las garantías constitucionales y legales de las partes.

⁶ Sentencia CSJ SL2049 del 23 de mayo de 2018, Radicación No. 56836, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las reglas que debe acatar el operador judicial al momento de la valoración probatoria, así: *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”*.

Con respecto a la solemnidad *ad substantiam actus*, es preciso explicar que cuando la normatividad laboral conmine al cumplimiento de alguna formalidad constitutiva no es posible su demostración con un medio de prueba distinto al acto mismo, ejemplo de estos tenemos que en los contratos de trabajo a término fijo siempre deben pactarse por escrito el periodo de prueba, el salario integral y los pagos que por acuerdo entre las partes no constituyen salario, dentro de lo permitido por la ley; estando en la obligación la parte que pretenda alguno de estos conceptos, allegar al proceso prueba de ellos sin suplirse su inexistencia con otro medio de prueba diferente al requerido por la norma procesal.

Lo anterior significa que acorde a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgador dentro de su libertad probatoria podrá establecer de cada una de las pruebas su mayor o menor credibilidad, teniendo la posibilidad de escoger la que le brinda mayor convicción para sustentar la decisión y descartar la otra; y que al extrapolarlo al caso concreto poder acreditar la existencia de la relación laboral, hay libertad probatoria⁷.

En este entendido esta Sala comparte los argumentos esgrimidos por el *a quo* al declarar la existencia de una relación de trabajo entre Danilo Bolívar y Enrique Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.), dado que no se evidencia que el sentenciador haya incurrido en un defecto factico negativo, pues no se

7 Sentencia CSJ SL18155 del 23 de noviembre de 2016, Radicación No. 47005, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

observa que dentro de la práctica y valoración de las pruebas se haya vulnerado los derechos de la pasiva; por el contrario, se puede ver que el juez valoró todas y cada una de las pruebas tanto testimoniales como documentales, que cada una de las partes tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que considerara necesarias para salvaguardar sus intereses, que al momento de la práctica del interrogatorio de parte al demandante, la apoderada de la pasiva desistió del mismo, por lo que el juez de instancia decidió realizar el interrogatorio de oficio para esclarecer los hechos materia de controversia. Asimismo, la misma apoderada recurrente tuvo la oportunidad de contra-preguntar al testigo Luis Francisco Pérez Valderrama, empero, no controvertió la prueba testimonial, a lo que el juez procedió a preguntarle al deponente sobre lo que le constaba respecto del vínculo laboral entre el demandante y los demandados.

Para esta Corporación le es difícil cuestionar lo esgrimido en la providencia recurrida, puesto que respecto al demandado Enrique Rodríguez, al descorrer el traslado de la demanda ésta se realizó a través de curador *ad litem*, y dentro de la misma se observa que lógicamente al no constarle los hechos y las pretensiones de la demanda impetrada, no solicitó la práctica de pruebas (testimoniales, documentales, interrogatorio de parte); por lo que, para la resolución de un conflicto jurídico suscitado en la existencia de un contrato realidad, se invierte en sentido estricto la carga probatoria al empleador o a quien detente tal calidad, y como se advierte en este caso le correspondía a Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.) demostrar que el trabajador estaba actuando con total independencia y autonomía; sin embargo, el demandado en mención no logró demostrar que las actividades realizadas por Danilo Bolívar se ejecutaban de forma independiente.

Por el contrario, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, el juez del trabajo constató a través de las pruebas aportadas al proceso -y que para el caso, la prueba reina para la declaración del contrato realidad existente fue la prueba testimonial-, que el demandante ejecutaba sus labores en desarrollo de un contrato de trabajo, quien prestaba personalmente los servicios en favor de Enrique Otoniel Rodríguez Galindo (Q.E.P.D.), bajo una continua subordinación jurídica,

elemento éste que marca la diferencia sobre los contratos de prestación de servicios. Lo anterior quedó debidamente demostrado tanto con las pruebas documentales -registro de entrada y salida de los vehículos, permisos solicitados por el demandante a Enrique Rodríguez, documentos que no fueron tachados de falsos, otorgándole plena validez- y con las declaraciones de Leidy Viviana Becerra Estupiñán -esposa del demandante-, Luis Francisco Pérez Valderrama -ex trabajador del “Parqueadero Los Lanceros”- y Ángel Miguel Guevara -vecino del lugar de trabajo del demandante, además tenía amistad con Enrique Otoniel y hablaba con Danilo Bolívar- personas que fueron contundentes en determinar que el demandante prestaba los servicios en el “*Parqueadero Los Lanceros*” de propiedad de Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), quien actuaba en calidad de empleador, le cancelaba su remuneración diaria, impartía las órdenes y modificaba la jornada laboral del demandante a su arbitrio.

Quién más que la misma esposa del demandante podría señalar el vínculo que ataba al actor con el demandado dentro del establecimiento de comercio, siendo la misma quien le llevaba el almuerzo y que, al terminar el turno de trabajo, recogía a su hijo del colegio y se encontraba con el demandante para llegar a la casa tenía conocimiento de cuanto le cancelaban diariamente, quién lo contrató, quién lo despidió del trabajo, las funciones que ejercía, el horario laboral; quién le daba las órdenes, cuándo el demandante inició a laborar y cuando feneció esa relación laboral, si ella misma estuvo al momento en que finalizó el contrato de trabajo. Lo mismo ha de considerarse con el testimonio de Luis Francisco Pérez Valderrama, ex trabajador del Parqueadero Los Lanceros, a quien le constaba cuándo inició el vínculo laboral que el demandante tuvo con Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), puesto que éste estaba laborando tiempo atrás en dicho establecimiento, sabía las funciones que ejercía el demandante, ya que Luis Pérez realizaba las mismas labores con el actor, conocía de la jornada laboral que debía cumplir el demandante, señalando que Otoniel Rodríguez (Q.E.P.D.) percibía las utilidades del parqueadero, daba las órdenes y hasta que terminaron el contrato de trabajo, estaba al mando del parqueadero.

Igualmente, con la declaración de Ángel Miguel Guevara es determinante en indicar que conocía al demandado por la amistad que tenían, que cada vez que se desplazaba a su lugar de trabajo tenía que pasar cerca al parqueadero, en donde veía al demandante ejecutando sus labores, conocía de la jornada de trabajo que soportaba, el turno que realizaba, las funciones que ejercía, pues siempre lo observaba registrando la entrada y salida de los vehículos, que le consta que el demandante laboró entre los años 2015 al 2019 con el demandado porque siempre lo veía trabajando en el parqueadero, ya que éste vivía cerca a las instalaciones en donde prestaba el servicio el actor, que era Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), quien daba las órdenes y era la persona que se encontraba en el parqueadero, vigilando las labores de sus trabajadores. Incluso, con el interrogatorio realizado por el *ad quo* al demandante, se establece cómo fue el vínculo laboral que tenía con el demandado Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), pues afirmó que después de dos (2) o tres (3) meses de estar trabajando en el parqueadero, lo contrató Enrique Rodríguez (Q.E.P.D.), para que siguiera laborando en el lugar, siendo entonces éste su empleador.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar la sentencia recurrida, al no encontrarle mérito al argumento revocatorio del recurrente.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, no accediéndose a las pretensiones revocatorias del demandado recurrente, por lo que se condenará en costas a Enrique Otoniel Rodríguez, representado por su apoderado.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar en todos sus partes la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas a la parte demandada recurrente. Fijar agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado